



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-401/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-401/2019-P-1.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-401/2019-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, en el cual fue desechada la demanda, deducido del expediente número **559/2019-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el día trece de junio de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco; de quien reclamó literalmente, lo siguiente:

“a) La omisión de parte de la autoridad demandada, en cumplir con el PAGO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado con la SECRETARÍA DE GOBIERNO del Estado en su momento, y el suscrito, en calidad de prestador de servicios con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\* y debidamente registrado en el padrón de proveedores del Estado con el número de registro 7623

b) En consecuencia de los(sic) anterior la omisión de parte de la autoridad demandada, en cumplir con el pago de los servicios realizados a la parte demandada, en el año 2016, 2017, mismas que hasta la presente fecha no me han pagado, razón(sic) de la parte demandada es oscura y sin el debido interés. Servicios que fueron presentados(sic) y realizados en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Estado de Tabasco y que arrojan la cantidad total de \$630,859.19 (SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos(sic) 19/100 M.N.).”

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo con el número de expediente 559/2019-S-3, desechó la demanda por considerar improcedente el juicio, conforme a lo señalado por el artículo 40, fracciones IX y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no acreditó aún presuntivamente algún acto emitido en su perjuicio, por la dependencia demandada, y que si bien, el recurrente anexó a la demanda documentación consistente en diversas cotizaciones por supuestos trabajos realizados a diversas entidades públicas, lo cierto es que con ninguna de ellas acreditaba el reclamo que hizo valer.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

2

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través del oficio número TJA-SGA-265/2020, fue turnado el toca de reclamación a la Primera Ponencia de este Tribunal, mismo que fue recibido el siete de febrero del año dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el



quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 57 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del doce al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, y si el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

3

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación hecho valer por la parte actora, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- a) Que el Magistrado Instructor de manera infundada desechó su demanda por considerar que no acreditó el acto reclamado, lo que resulta, a criterio

<sup>1</sup>“ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por ser inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

del recurrente, incorrecto; dado que manifiesta haber cumplido con los requisitos de demanda que establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo cual considera se corrobora con las constancias respectivas que anexó a la demanda interpuesta.

- b) Que conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, si no hubiera adjuntado documentales, lo correcto era que el juzgador lo previniera para efectos de presentarlas.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis del agravio vertido por el C. \*\*\*\*\* , determinando que el mismo resulta **parcialmente fundado** y **suficiente** para **revocar** el auto de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **559/2019-S-3**, a efectos que el Magistrado revoque el auto de desechamiento, y en su lugar emita uno nuevo en el cual prevenga a la parte actora, conforme a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen se hace consistir en la omisión por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, en cumplir con el pago por concepto de prestación de servicios, realizados en su favor por el actor, consistentes, entre otros, en realizar mantenimiento a los climas y subestación, etcétera.

Ahora bien, es conveniente señalar el contenido del artículo 157, fracción XII, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**XII. Las que se configuren por negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que establece la Ley de Justicia Administrativa, entre las cuales, se encuentran las que se configuran por negativa ficta, por el transcurso del plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, el plazo de tres meses.

Luego entonces, para acudir al juicio contencioso administrativo, se debe acreditar la existencia de una resolución definitiva expresa o negativa ficta, en la que la autoridad resuelva, previamente, la petición del accionante en relación con sus pretensiones, ello para que sea viable impugnar dicha resolución (definitiva) ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, tenemos que la figura jurídica negativa ficta, surge entre el particular y la autoridad, a partir de una situación en la que aquél formula una petición de forma escrita a ésta, la cual se mantiene en silencio, no obstante que transcurra el plazo determinado en las normas para dar respuesta, lo que genera la presunción legal de que se niega lo pretendido por el solicitante, creando la posibilidad de que éste acuda a los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales a impugnar esa negativa.

De igual forma, se tiene que la omisión de pago, como tal, reclamada por el actor en el juicio de origen, no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco; y si bien para la procedencia de dicho juicio no se hace exigible la presentación de algún contrato celebrado con la parte demandada, dado que la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco permite la realización de compras directas, adjudicación directa; lo cierto es, que previo a acudir al juicio contencioso administrativo, el particular debió solicitar a la autoridad, el pago correspondiente por la prestación de servicios de mantenimiento que realizó a distintas dependencias de gobierno, y solo cuando la autoridad no conteste ni resuelva la petición en el término legal aplicable, solo en ese supuesto, habrá lugar a considerar que, ante el silencio de la autoridad de responder a una petición formulada por escrito, se configuró la negativa ficta o denegación presunta, que da derecho al solicitante de impugnarla a través del juicio contencioso administrativo.

6 Circunstancia que en la especie no aconteció, toda vez que de la revisión a las constancias del expediente principal, se advierte que el demandante exhibe en su demanda diversas documentales consistentes en cotizaciones, hoja de padrón de proveedores del gobierno, cédula de identificación fiscal, entre otros, sin embargo con ninguna de ellas acredita la petición realizada a la autoridad, ya que la sola manifestación del actor de la conducta omisa de la autoridad, no configura una resolución de negativa ficta, dado que para considerar que se produce esa ficción legal, debe elevarse una petición expresa ante la autoridad, a efecto de entablar una relación de supra a subordinación, que vincule al gobernado con su respuesta. Lo anterior se justifica en la circunstancia de que la autoridad debe tener la posibilidad fáctica y legal de recibir el mensaje materia de la petición y procesarlo adecuadamente, conforme a las normas que rigen su proceder, y no a partir de que se deba presumir o sobreentender que se la ha formulado una solicitud.

Como apoyo a lo anterior y por analogía, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.) con número de registro 2017685, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Página 1101, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE  
PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y  
CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES  
CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

**SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado. Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

7

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve como sustento la Jurisprudencia PC.III.A. J/15 A (10a), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 29, tomo II, abril de dos mil dieciséis, página 1738, de rubro y texto siguientes:

**“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.** Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la

prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.”

(Énfasis añadido)

Esto, porque de considerar válido el actuar del accionante del juicio de origen, en el sentido de acudir directamente ante este Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar el pago de servicios, por el importe total de \$630,859.19 (seiscientos treinta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 19/100 M.N.), se desnaturalizaría la acción contenciosa administrativa, en virtud que el juicio contencioso, como se ha sostenido, procede contra actos de carácter definitivo, que constituyen el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

8

Entendiéndose que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Y si bien la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no prevé ningún procedimiento que deba agotarse al haber transcurrido el plazo de treinta y cinco días naturales previstos en su artículo 50, sin que se efectúe el pago correspondiente al proveedor, y previamente al juicio contencioso, lo cierto es que en términos de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad, el acto que se impugne debe constar en un documento o resolución expresa, o existir una petición o solicitud a la autoridad y que no sea resuelta, para que proceda la acción, misma que, desde luego, debe ser de fecha anterior a la presentación de la demanda.

Por otra parte, es importante insertar los artículos 42, primer párrafo, 43, fracción III, 44, fracción III y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

**“Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación



del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)

“**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

(...)”

“**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

9

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(...)

(Énfasis añadido)

De los artículos preinsertos tenemos que se encuentra regulada la oportunidad de la presentación de la demanda, así como los requisitos que debe contener la misma para su procedencia, entre los cuales se encuentra, precisamente, el acto o resolución que se impugna, la cual además deberá adjuntarse a la propia demanda, y que en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañarse una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

Por lo que se concluye que es **infundado** lo manifestado por el accionante en el sentido de que cumplió con todos los requisitos que establecen los artículo 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado, toda vez que como ya se precisó en párrafos anteriores, no adjuntó el documento mediante el cual acredite el acto impugnado (solicitud de pago dirigido a la autoridad), siendo este uno de los requisitos contenidos en el artículo 44 de la Ley Administrativa arriba citada.

No obstante lo anterior, del estudio al argumento vertido por el actor, en el que aduce que por la falta de algún documento, la Sala debió haberlo prevenido para exhibirlo, estos Juzgadores lo consideran **fundado**, debido a que en términos del artículo 44, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es obligación del Magistrado instructor prevenir al promovente para la exhibición de la documental donde conste el acto impugnado, en caso de que no la haya exhibido junto con su demanda del juicio contencioso administrativo; esto tiene como finalidad que el justiciable ajuste su curso de nulidad a la ley, es decir, lo corrija o regularice para que no se le deje en estado de indefensión y, en caso que no desahogue lo requerido, el juzgador está facultado para desechar la demanda.

10

Lo cual tiene aplicación en el caso en concreto, ya que de la lectura íntegra a la demanda, se advierte que el actor manifiesta que ha realizado diversos llamados y requerimientos a la autoridad, de la cual lo único que ha recibido son omisiones y negativas a cumplir con todas y cada una de sus prestaciones, lo que hace presumir, que el accionante si ha elevado solicitudes a la autoridad respecto al pago que reclama, sin embargo, no adjuntó a su escrito la documental que así lo acreditara. Empero, ello no es suficiente para desechar la demanda presentada por la parte actora.

Por lo que, en acatamiento al principio de tutela procesal, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina procedente **revocar** el auto recurrido, para el efecto de que, el Magistrado instructor, revoque el desechamiento y emita un nuevo acuerdo mediante el cual **prevenga** al promovente para que por única ocasión, en el plazo legal de cinco días hábiles, exhiba la documental con la cual acredite el acto que impugna, es decir, la solicitud de pago que haya realizado previamente a la autoridad, en el entendido que dicha solicitud deber ser de fecha anterior a la presentación de la demanda, con el



**apercibimiento** de que en caso de incumplimiento, se tendrá **por desechada la demanda**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**III.-** Resultó **parcialmente fundado** el agravio que hizo valer la parte actora, y **suficiente** para **revocar** el auto de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **559/2019-S-3**; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca** el auto de desechamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar el Magistrado Instructor deberá emitir un nuevo acuerdo, mediante el cual prevenga a la parte actora para efectos de que exhiba la documental con la cual acredite el acto impugnado, es decir, la solicitud de pago que haya realizado previamente a la autoridad, en el entendido que dicha solicitud debe ser de fecha anterior a la presentación de la demanda.

**V.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-401/2019-P-1** y del juicio **559/2019-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

**12** Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-401/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----